



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-61/2026

**PARTE ACTORA:** IRMA MARTÍNEZ  
GAYOSSO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORARON:** IVÁN GARDUÑO  
RÍOS Y CARLOS EDUARDO  
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintitrés** de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por Irma Martínez Gayosso, quien se ostenta como Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Acambay, Estado de México, a fin de impugnar la resolución incidental de veintiséis de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/352/2025-INC-I**, que tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en el expediente **JDCL/352/2025**, así como la determinación de doce de febrero del presente año, dictada en el incidente de cumplimiento; relacionadas con la solicitud de información que realizó la parte actora al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Entrega de constancia.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Acambay, Estado de México, expidió la constancia de mayoría en favor de la parte actora, como Cuarta Regidora Propietaria del Ayuntamiento en cuestión, para el periodo 2025-2027.

**2. Solicitud de información.** El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora, solicitó, mediante oficio diversa información al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento referido.

En su oportunidad, el Tesorero Municipal dio contestación a la solicitud planteada.

**3. Juicio de la ciudadanía local.** El veinte de octubre de dos mil veinticinco, inconforme con la respuesta, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda, el cual, en su oportunidad fue registrado bajo la clave alfanumérica **JDC-352/2025**.

**4. Sentencia principal (JDC-352/2025).** El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral local, determinó, entre otras cuestiones, **revocar** el oficio del Tesorero Municipal por el que dio respuesta a la solicitud de la parte actora, y **ordenó** a la autoridad responsable proporcionara la documentación y/o información solicitada.

**5. Documentación relacionada con el cumplimiento.** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Tesorero Municipal informó sobre las actuaciones realizadas y adjuntó diversas documentales.

**6. Apertura de incidente.** En la referida fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, **ordenó**, entre otras cuestiones, abrir el incidente y registrar el expediente **JDCL/352/2025-INC-I**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor del juicio principal.

**7. Escrito de incumplimiento.** El tres de diciembre siguiente, la parte enjuiciante presentó escrito mediante el cual manifestó el incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente principal.



**8. Cumplimiento parcial.** El doce de febrero de dos mil veintiséis, el órgano jurisdiccional electoral local determinó, entre otras cuestiones tener por **parcialmente cumplida la sentencia** dictada en el expediente principal, y vinculó al Tesorero Municipal a fin de dar cumplimiento a la sentencia; asimismo, vinculó a la Presidencia Municipal a que vigilara el cumplimiento.

**9. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-23/2026.** Inconforme con la anterior determinación, el diecinueve de febrero del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, respecto de la cual Sala Regional Toluca determinó **sobreseer** el juicio al considerar que la resolución impugnada no constituía un acto definitivo y firme.

**10. Documentación en cumplimiento.** El posterior veintitrés de febrero, la autoridad responsable presentó escrito mediante el cual informó sobre las actuaciones realizadas en relación al cumplimiento de la resolución incidental de doce de febrero de dos mil veintiséis.

**11. Vista a la parte actora.** El veinticinco de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, dio vista a la parte actora, con la documentación remitida por el Tesorero Municipal, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera, bajo el apercibimiento que, de no desahogar la vista, se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

**12. Certificación.** De autos se advierte<sup>2</sup> que el cuatro de marzo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México certificó que, dentro del plazo otorgado a la parte actora, no se presentó escrito alguno con relación a la vista otorgada a **Irma Marínez Gayosso**.

**13. Sentencia incidental (acto impugnado).** El veintiséis de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, determinó el **cumplimiento formal** de la **sentencia JDCL/352/2025** de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, así como del **incidente** de cumplimiento de doce de febrero del año en curso.

---

<sup>2</sup> Foja 311, cuaderno accesorio 2.

**SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-61/2026**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida, el seis de abril de dos mil veintiséis, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El nueve de abril siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; por lo que, mediante proveído de Presidencia, el diez de abril, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-61/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación y admisión.** El trece de abril siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibido el expediente; *ii*) radicar el juicio y *iii*) admitir a trámite la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la resolución incidental de veintiséis de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el **incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDC/352/2025 INC-I**, que entre otras cuestiones, tuvo por formalmente cumplida la sentencia **JDCL/352/2025** de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, así como la determinación de doce de febrero del presente año, dictada en el incidente de cumplimiento; relacionadas con la solicitud de



información que realizó la parte actora al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acambay, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocerlo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado**

En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución de veintiséis de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **JDCL/352/2025-INC-I**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; tal y como se muestra a continuación:

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

#### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan con el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **treinta de marzo del año en curso**, por lo que, si la demanda se presentó el **seis de abril del presente año**, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna, ya que los días dos y tres de abril no se contabilizan por ser días inhábiles de conformidad con el **ACUERDO GENERAL TEEM/AG/8/2025 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2026**<sup>3</sup>, así como los días cuatro y cinco de abril por ser sábado y domingo, derivado de que la controversia no se despliega en proceso electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna el Acuerdo Plenario mediante la cual tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil veinticinco en el expediente principal, así como el diverso incidente de cumplimiento de doce de febrero de dos mil veintiséis, la cual, a su consideración transgrede su esfera de derechos.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través

---

<sup>3</sup> Consultable en. <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/36540>.



del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

#### **CUARTO. Consideraciones del acto impugnado**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

#### **QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio**

##### **a. Motivos de disenso**

Para sostener lo anterior, en la parte conducente de su escrito de demanda, expone argumentos que se relacionan con las temáticas siguientes:

- A.** Validación de un cumplimiento aparente
- B.** Omisión de análisis de inconsistencias
- C.** Indebida valoración de pruebas
- D.** Vulneración a la ejecución material

##### **b. Metodología**

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso

expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**<sup>4</sup>.

### **SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la persona promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en los medios de impugnación conforme lo siguiente.

En el juicio, la parte actora ofreció: i) instrumental de actuaciones y ii) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la **instrumental de actuaciones**, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y **presuncionales** se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

---

<sup>4</sup> De rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.



Conforme al método de examen establecido en el Considerando **Quinto** se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia del veintiséis de marzo del año en curso.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal responsable cometió violaciones contrarias a los principios de tutela judicial efectiva, falta de exhaustividad, indebida ejecución de sentencias e Indebida valoración de pruebas.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos conforme a la metodología expuesta previamente, en la que se aludirá a los disensos, después se realizará su análisis correspondiente.

#### **a. Síntesis de los conceptos de agravio**

De la lectura sustancial del escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna la resolución incidental de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, al considerar que el Tribunal local vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva.

Los agravios se sintetizan en los siguientes puntos:

**A. Validación de un cumplimiento aparente:** La parte actora sostiene que la autoridad responsable incurrió en una "tolerancia jurisdiccional" al declarar cumplida la sentencia principal, así como la diversa interlocutoria de doce de febrero del año en curso, mediante actos meramente formales y simulados del Tesorero Municipal, dejando de realizar un análisis integral y eficaz respecto a si la autoridad efectivamente restituyó a la Cuarta Regidora en el pleno goce de su derecho previamente reconocido.

Dado que el Tribunal responsable únicamente tuvo por cumplidas sus determinaciones a partir de la exhibición de un estado de cuenta bancario relativo al cobro de un cheque y la afirmación de que en el Ayuntamiento ya no se utilizan listas de raya o vales como método de pago. Por lo que a partir de esos elementos parciales la autoridad responsable arribó a una conclusión excesiva y jurídicamente insostenible al declarar formalmente cumplida toda la cadena de ejecución incluyendo la sentencia principal.

**B. Omisión de análisis de inconsistencias:** Aduce que el Tribunal omitió valorar que la información entregada es contradictoria con manifestaciones verdaderas por el propio Tesorero Municipal en otros expedientes (como el **JDCL/55/2025**), además de presentar irregularidades cronológicas y de autoría en la documentación.

**C. Indebida valoración de pruebas:** Refiere una falta de rigor en el estudio de los elementos de convicción, ya que se aceptaron como válidos cheques con defectos materiales y justificaciones unilaterales de la autoridad obligada, sin realizar una adecuada administración probatoria.

**D. Vulneración a la ejecución material:** Finalmente, la parte actora alega que la resolución impugnada hace nugatorio su derecho a una justicia eficaz, al no ordenar una verificación exhaustiva y fidedigna del cumplimiento de la obligación original.

#### **b. Decisión**

Los motivos de disenso son **infundados** debido a que tienen como asidero premisas inexactas.

#### **c. Justificación**

Sala Regional Toluca considera que la determinación combatida se constrictó al marco normativo aplicable y se apegó a los principios de exhaustividad y congruencia al valorar el acervo probatorio conforme a Derecho, determinando correctamente que la autoridad responsable acreditó el cumplimiento de sus obligaciones dentro del marco de sus atribuciones legales.



## **Marco jurídico**

### **- Tutela Judicial Efectiva y Plena Ejecución de las Resoluciones**

El derecho humano a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye el eje rector para la materialización del Estado Constitucional de Derecho. Esta prerrogativa fundamental trasciende el mero acceso a los órganos jurisdiccionales (derecho de acción); exige imperativamente que los tribunales diriman las controversias de manera completa e imparcial y, de forma indispensable, que garanticen la estricta, total y material ejecución de sus fallos.

En la jurisdicción electoral, la efectividad del sistema de medios de impugnación depende de la capacidad real de los tribunales para restituir al ciudadano en el goce y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales vulnerados. Por tanto, el cumplimiento de una ejecutoria no se colma con la realización de actos meramente formales, periféricos o simulados por parte de la autoridad obligada.

Así, la tutela judicial efectiva impone al juzgador el deber inexcusable de velar por el acatamiento material de sus determinaciones, proscribiendo cualquier grado de tolerancia jurisdiccional frente al incumplimiento extemporáneo, evasivo o defectuoso.

Convalidar un "cumplimiento aparente" —basado en justificaciones unilaterales o en el acatamiento parcial de lo ordenado— desnaturaliza la función jurisdiccional, al reducir la obligatoriedad de la sentencia a una formulación teórica y hace nugatorio el derecho a una impartición de justicia verdaderamente eficaz.

### **- Falta de exhaustividad y congruencia**

Para garantizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento mediante resoluciones exhaustivas y congruentes.

El principio de exhaustividad impone a quien juzga la obligación de agotar en su resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la fijación de la *litis*, así como de pronunciarse sobre la totalidad del acervo probatorio.

Lo anterior encuentra sustento normativo y dogmático de observancia obligatoria en la *Jurisprudencia 12/2001*<sup>5</sup>, la cual mandata que las autoridades electorales están constreñidas a estudiar completamente todos los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, garantizando así la certeza y seguridad jurídica.

En íntima vinculación, el principio de congruencia<sup>6</sup> exige que los fallos se emitan en estricta correspondencia con los motivos de disenso y la causa de pedir. La congruencia externa radica en la plena coincidencia entre lo resuelto y la controversia planteada, sin omitir cuestiones esenciales ni introducir elementos ajenos al debate; mientras que la congruencia interna proscribe que la sentencia contenga consideraciones fácticas o jurídicas que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La transgresión a cualquiera de estos principios vicia de nulidad el acto jurisdiccional, haciendo nugatorio el derecho a una impartición de justicia completa.

#### **- Indebida fundamentación y motivación**

El orden constitucional mexicano, a través de sus artículos 14 y 16, erige las garantías del debido proceso y de legalidad como presupuestos insoslayables de todo acto de autoridad. Estas disposiciones exigen que, previo a cualquier

---

<sup>5</sup> De rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

<sup>6</sup> Sostenido en la *Jurisprudencia 8/2009*, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.



acto de molestia o privación, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y, de manera total, que toda resolución jurisdiccional se encuentre debidamente fundada y motivada.

En la técnica jurisdiccional electoral, la fundamentación se traduce en la obligación de citar con exactitud los preceptos constitucionales, convencionales y legales que resultan aplicables al caso concreto. Por su parte, la motivación exige un ejercicio de subsunción lógico-jurídica, consistente en la exposición detallada, exhaustiva y material de las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al juzgador a concluir que el marco fáctico encuadra exactamente en la hipótesis normativa.

Un fallo adolece de indebida motivación cuando el razonamiento judicial es dogmático, aparente, superficial, o cuando carece de un nexo causal lógico y comprobable con las constancias que obran en autos. La exigencia de una motivación material, y no meramente formal, es indispensable para dotar de legalidad al fallo y permitir a las partes una adecuada defensa.

#### **- Valoración probatoria**

En el sistema contencioso electoral, el estándar de escrutinio probatorio se rige bajo un sistema mixto que combina la tasación legal y la libre apreciación, codificado en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo este diseño normativo, a las documentales públicas y a la instrumental de actuaciones se les reconoce, *a priori*, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados en ellas.

En contrapartida, conforme a los incisos b), d) y e) del citado artículo 14, en correlación con el diverso 16 de la misma codificación, a las documentales privadas y a las pruebas presuncionales se les confiere un valor convictivo meramente indiciario.

Para que estos indicios transmuten a la categoría de prueba plena, el juzgador está constreñido a realizar un riguroso ejercicio de adminiculación probatoria. Este proceso exige analizar tales elementos a la luz de los demás medios de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones procesales de las partes, la verdad legal conocida y, de manera imperativa, aplicando el recto raciocinio mediante las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Expuesto el marco normativo se procede al análisis de los motivos de inconformidad expuestos.

#### **A. Validación de un cumplimiento aparente**

Bajo el estándar de la tutela judicial efectiva en su vertiente de ejecución de sentencias, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la función jurisdiccional no concluye con el dictado de una sentencia que reconozca un derecho, sino que se extiende hasta su cumplimiento total, efectivo y material.

En ese sentido, cualquier acto de la autoridad obligada que se limite a la apariencia formal, pero que en el fondo no restablezca el derecho político-electoral vulnerado, debe ser calificado como un cumplimiento deficiente.

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó que la sentencia se encontraba formalmente cumplida al recibir por parte del Tesorero Municipal los oficios y soportes que, a su juicio, daban respuesta a lo ordenado, de ahí que la controversia radica en determinar si la autoridad jurisdiccional actuó con "tolerancia" al no confrontar la eficacia de los documentos frente al núcleo esencial de la protección otorgada.

La parte actora considera que la resolución impugnada vulnera los principios de tutela judicial efectiva, plenitud de jurisdicción en la fase de ejecución y eficacia material de las sentencias, al tener por formalmente cumplida la sentencia principal, así como la diversa interlocutoria de doce de febrero de dos mil veintiséis, ya que el Tribunal responsable debió verificar si el



cumplimiento era real, completo, funcional y apto para alcanzar el efecto restitutorio del derecho de acceso a la información para el ejercicio del cargo, ordenado en la sentencia.

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de disenso formulados por la parte actora se califican **infundados**, en atención a que su argumentación descansa sobre premisas inexactas.

Es preciso señalar que el sistema de medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el ordenamiento local, tiene como fin último garantizar la restitución de los derechos político-electorales cuando estos han sido vulnerados<sup>7</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha emitido diversas jurisprudencias<sup>8</sup> que precisan que el derecho a ser votado no se agota en la contienda, sino que abarca el derecho a ocupar el cargo y a ejercer plenamente las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.

En el caso, resulta inexacto afirmar que existe vulneración al principio de tutela judicial efectiva, derivado de que tal garantía constitucional se vio plenamente agotada y materializada por el Tribunal local en el momento en que restituyó a la persona Regidora en el ejercicio de su encargo.

En efecto, tal restitución se materializó al obligar a la autoridad municipal a entregar la información requerida, garantizando que la actora contara con los elementos documentales necesarios para llevar a cabo las acciones inherentes a su función edilicia, las cuales, en el caso concreto, se encuentran ligadas a la

---

<sup>7</sup> Resulta orientadora la razón esencial de la jurisprudencia 36/2002 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”, emitida por la Sala Superior de este tribunal, la cual establece que el juicio de la ciudadanía procede no solo ante violaciones directas al derecho de ser votado, sino también cuando se aduzcan transgresiones a derechos fundamentales estrechamente vinculados, como lo son el derecho de petición y el de acceso a la información. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

<sup>8</sup> Las jurisprudencias 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”; y 27/2002, de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”. Consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

fiscalización, vigilancia y supervisión del gasto público, así como a la correcta administración de los recursos municipales.

En relación con el argumento relativo a una supuesta omisión en el ejercicio de la plenitud de jurisdicción durante la fase de ejecución, lo sostenido por la parte promovente **carece de sustento**.

Al respecto, es necesario precisar que la plenitud de jurisdicción procesal, en la etapa de ejecución de sentencias, se traduce en la potestad inherente y el imperio constitucional de los órganos jurisdiccionales para dictar todas las medidas que resulten necesarias y eficaces para hacer cumplir sus determinaciones.

Un Tribunal despliega esta atribución cuando ejerce una tutela continua, requiere el acatamiento estricto de sus fallos, evalúa objetivamente las acciones u omisiones de las autoridades vinculadas y, en su caso, emite las acciones necesarias para remover cualquier obstáculo que impida la restitución del derecho. Esta facultad dota al juzgador de las herramientas coercitivas y de dirección del proceso necesarias para garantizar que las sentencias protectoras no se reduzcan a meras formulaciones teóricas, sino que modifiquen efectivamente la realidad jurídica.

De esta manera, resulta evidente que el Tribunal local asumió y ejerció tal plenitud de jurisdicción de manera constante a lo largo de toda la secuela procesal. Esta potestad se materializó de forma primigenia mediante el dictado de la sentencia principal de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, en la cual dirimió el fondo de la controversia y estableció las directrices precisas que la autoridad primigenia debía acatar.

Lejos de abandonar su deber de vigilancia ante la respuesta deficiente de la autoridad municipal, el órgano jurisdiccional estatal continuó ejerciendo su potestad al abrir y resolver el incidente de incumplimiento. Mediante la interlocutoria de doce de febrero de dos mil veintiséis, hizo valer su autoridad para requerir la documentación faltante y exigir la justificación legal de los impedimentos que existieran para ello.



Finalmente, culminó este ejercicio de supervisión integral con la resolución de veintiséis de marzo del mismo año -acto reclamado-, lo que evidencia un control procesal dinámico, firme y apegado a derecho, desvirtuando por completo la aseveración de la parte actora respecto a que el Tribunal local valida un cumplimiento nominal donde se requería un cumplimiento pleno y sustancial.

Por su parte, respecto de la eficacia material de la sentencia, contrario a lo sostenido en la demanda, sí logró actualizarse en la realidad jurídica mediante un proceso de vigilancia exhaustivo y escalonado. Tal eficacia material encuentra su origen en lo ordenado en la resolución principal de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, determinación que fungió como el mandato legal que construyó al Tesorero Municipal a atender con diligencia las solicitudes de información de la parte actora.

Sin embargo, la materialización del cumplimiento no se redujo a la simple recepción de los primeros oficios remitidos por la autoridad hacendaria responsable, sino que se concretó a partir de la revisión oficiosa y minuciosa que emprendió el Tribunal local.

En este estadio procesal, resulta fundamental destacar que el órgano jurisdiccional estatal llevó a cabo, precisamente, el nivel de escrutinio que la quejosa aduce omitido; es decir, verificó si el cumplimiento resultaba real, completo, funcional y apto.

Derivado de tal revisión la autoridad jurisdiccional se percató de que el acatamiento era deficiente, toda vez que la autoridad responsable había sido omisa en aportar diversos elementos documentales indispensables para tener por colmados los extremos del fallo protector.

Por lo que, lejos de incurrir en una validación aparente o en una tolerancia jurisdiccional, el Tribunal local actuó con firmeza al emitir la resolución incidental de doce de febrero de dos mil veintiséis mediante la cual requirió al funcionario municipal para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, proporcionara la documentación faltante consistente en la entrega de un estado de cuenta bancario en el que se reflejara el cobro de un cheque por la cantidad de \$8,000.00

(ocho mil pesos 00/M.N.) emitido a nombre de Nicolás Garduño Dávalos, correspondiente al pago de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, así como las listas de raya y/o vales.

Por lo que, fue únicamente en respuesta a este mandato que la autoridad responsable exhibió los documentos requeridos consistentes el estado de cuenta en el que se ve reflejado el cobro del cheque 0000024 expedido a favor de Nicolás Garduño Dávalos por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N. y, respecto de aquellos cuya entrega resultaba inviable como las listas de raya y/o vales, expuso la fundamentación y motivación legal conducente para justificar tal imposibilidad al señalar que en el Ayuntamiento de Acambay, Estado de México no se utiliza el método de pago consistente en listas de raya y/o vales.

Aunado a tal respuesta, el órgano jurisdiccional local garantizó plenamente el derecho de audiencia de la parte promovente, ordenando dar vista a la parte actora con las constancias de cumplimiento allegadas al expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, transcurriendo el plazo conferido sin que realizara manifestación alguna, haciéndose efectivo el apercibimiento de que se resolvería con las constancias que existían en autos.

Por ello, la resolución de veintiséis de marzo, mediante la cual se tuvo por cumplida la ejecutoria, constituyó la culminación de una revisión exhaustiva que garantizó la entrega efectiva de la información requerida, circunstancia que materializó la restitución del derecho político-electoral vulnerado y dotó de plena eficacia material a la sentencia protectora.

En este orden de razonamientos, carece de sustento el planteamiento de la parte actora mediante el cual aduce que la resolución impugnada validó una mera apariencia de acatamiento al pasar por alto la supuesta “existencia de pólizas elaboradas en fecha posterior respecto del periodo que pretendían documentar”, así como “la participación de un supuesto elaborador que, según se alegó, no se encontraba adscrito o laborando en la temporalidad correspondiente”.

Contrario a lo que afirma la quejosa respecto a que la ejecución únicamente puede entenderse satisfecha cuando lo ordenado ha sido materialmente



cumplido en sus términos, alcances y finalidad, Sala Regional Toluca advierte que, en la especie, tales extremos sí se colmaron a cabalidad.

Lo anterior, porque es precisamente a través del estándar de verificación de la eficacia de las sentencias que se desvirtúa el disenso de la promovente, toda vez que el hecho mismo de que haya podido analizar los documentos, formular observaciones críticas y detectar presuntas irregularidades cronológicas o administrativas, evidencia de manera incontrovertible que la información proporcionada reviste la utilidad material y funcional requerida para el desempeño de su cargo.

De manera que, la finalidad de la sentencia protectora no radicaba en que el Tribunal local validara la exactitud contable o la regularidad administrativa de los actos del Tesorero Municipal, sino en remover el obstáculo que impedía a la Regidora acceder a los soportes documentales.

Por lo que al haberse puesto a su disposición tales insumos, la actora se ha encontrado en aptitud de ejercer el escrutinio, alcance y finalidad inherentes a su función edilicia, por lo que pretender que el órgano jurisdiccional electoral, en la fase de ejecución, califique la veracidad intrínseca de los documentos o determine posibles responsabilidades por la forma en que fueron elaborados, implicaría desnaturalizar la vía incidental y relevarse en las facultades de vigilancia que le corresponden, justamente, a la parte actora y a los órganos técnicos de fiscalización competentes.

Consecuentemente, no le asiste la razón a la quejosa al pretender que la autoridad jurisdiccional debió realizar un escrutinio de funcionalidad y aptitud material adicional que excede la *litis* de ejecución. Ello, porque la restitución del derecho político-electoral se perfeccionó al obligar a la autoridad responsable a dar una respuesta exhaustiva, removiendo el obstáculo que originó la cadena impugnativa.

De ahí que, exigir que el órgano jurisdiccional califique la utilidad práctica de la información para los fines de fiscalización de la parte actora, sin que haya elementos de prueba que destruyan la presunción de validez de las

documentales públicas aportadas, implicaría desvirtuar la naturaleza y los límites de la etapa de ejecución de sentencias, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

### **B. Omisión de análisis de inconsistencias**

Este apartado se analiza a la luz del **principio de exhaustividad** y el deber de congruencia externa de las resoluciones. Conviene señalar que el artículo 16 constitucional impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de resolver la totalidad de los planteamientos formulados valer por las partes, lo cual incluye el análisis de los indicios que pudieran derivar de la conducta procesal de la autoridad.

A partir de lo anterior, se estima **infundado** el planteamiento de la parte actora en el que aduce que la resolución controvertida resulta violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia, así como de los deberes de fundamentación y motivación.

La parte enjuiciante sostiene que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto de las presuntas inconsistencias graves planteadas dentro del incidente de incumplimiento; sin embargo, esta aseveración parte de una concepción inexacta respecto a los alcances de tales principios rectores y de la propia materia de la ejecución de sentencias.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, así como pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba allegados al proceso como base para resolver las pretensiones<sup>9</sup>.

Bajo esta línea argumentativa, el cumplimiento del deber de exhaustividad no se traduce en la exigencia de que la autoridad resolutora deba acoger favorablemente las aseveraciones de la actora, ni la obliga a realizar un escrutinio

---

<sup>9</sup> Razón esencial de la Jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



inquisitivo sobre cada presunción de irregularidad administrativa que ésta formule.

En el caso, el Tribunal local observó cabalmente este principio al analizar la pretensión central del incidente, que consistía en verificar si la autoridad municipal había acatado el mandato judicial.

Así, el órgano jurisdiccional valoró el acervo probatorio aportado por el Tesorero Municipal y determinó que era idóneo para acreditar la remoción del obstáculo de opacidad, dando con ello respuesta frontal al problema jurídico efectivamente planteado, sin que la desestimación de las sospechas relativas a la falta de confiabilidad de la documentación que aduce la parte actora implique una omisión de estudio.

Por otro lado, el actuar de la autoridad responsable se ajustó de manera estricta al principio de congruencia, cuya congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el juzgador y la *litis* planteada por las partes, sin omitir ni introducir aspectos ajenos a la controversia, ya que resolver más allá de lo pedido o decidir algo distinto torna la sentencia contraria a derecho<sup>10</sup>.

De modo que si el Tribunal local hubiera procedido como lo plantea la parte promovente, en analizar la autenticidad intrínseca y la regularidad contable de los actos reportados bajo el estándar de una auditoría financiera, habría incurrido precisamente en el vicio de incongruencia externa que la jurisprudencia proscribe, al desbordar la naturaleza y los límites de la vía incidental e introducir elementos sancionadores o de revisión hacendaria ajenos a la materia de ejecución electoral.

Consecuentemente, el Tribunal local cumplió con los deberes de fundamentación y motivación al contrastar el mandato original con las constancias exhibidas por la autoridad obligada, por lo que la decisión de no otorgarle a las apreciaciones de la actora el alcance invalidante que ella pretendía

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

representa una determinación jurídica sustentada en la regla procesal de que las afirmaciones unilaterales no bastan para desvirtuar la presunción de validez de las documentales públicas que obran en el expediente.

En ese sentido, al sustentarse las objeciones de la promovente únicamente en deducciones subjetivas, sin acompañar constancias u elementos fácticos objetivos que evidenciaran la falsedad material de los instrumentos, el juzgador agotó la materia del incidente de manera congruente y jurídicamente suficiente.

Aunado a lo anterior, como parte de su labor jurisdiccional integral, el Tribunal local determinó dejar a salvo los derechos de la actora para que, con la información que ahora obra en su poder, de considerarlo así, iniciara los procedimientos de fiscalización conducentes ante las instancias técnicas y administrativas competentes.

Por lo que hace al disenso relativo a que la autoridad jurisdiccional omitió analizar de manera integral y exhaustiva la existencia de versiones oficiales presuntamente incompatibles respecto a la forma en que se cubrió la nómina de la primera quincena de enero, Sala Regional Toluca considera que es **infundado**, por las razones siguientes.

Del análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente, específicamente de la resolución incidental dictada el doce de febrero de dos mil veintiséis<sup>11</sup> se advierte que el Tribunal local no incurrió en la omisión alegada, sino que se pronunció frontalmente sobre la justificación del método de pago a partir de los elementos aportados por la autoridad obligada.

En efecto, el Tesorero Municipal remitió el oficio **TM//0541/2025**<sup>12</sup>, mediante el cual dio respuesta a los requerimientos ordenados en la sentencia del expediente **JDCL/352/2025**, explicó expresamente que, derivado de la ausencia y desactualización de la información de los trabajadores del Ayuntamiento en la

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 91 a 109 del cuaderno accesorio 1, del expediente al rubro indicado.

<sup>12</sup> Visible a fojas 2 a 5 del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro indicado.



banca electrónica, se afectó la operación de las cuentas, lo que motivó la elaboración de un cheque general para materializar los pagos en efectivo.

Frente a esta documental, el Tribunal responsable realizó su función analítica y jurisdiccional, ya que no se limitó a recibir la justificación de la autoridad municipal, sino que la evaluó y adminiculó con el disco compacto certificado que se anexó a tal oficio.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional destacó en sus consideraciones el análisis de tres pólizas de cheque<sup>13</sup> destinadas a la nómina general, a los elementos de seguridad pública y protección civil, y a un servidor público en particular, contrastándolas además con doscientos seis comprobantes de pago de nómina<sup>14</sup> que contenían el nombre, puesto, total de percepciones y las firmas de recibido de los trabajadores.

A partir de la revisión integral de las constancias documentales, el Tribunal local validó la información proporcionada por la autoridad responsable y concluyó que la elaboración del cheque general no contradecía los datos aportados previamente, desvirtuando así la irregularidad alegada por la actora.

En ese orden, queda evidenciado en autos que cada autoridad cumplió con su respectiva carga procesal en la etapa de ejecución, toda vez que la autoridad responsable municipal justificó su actuación mediante el oficio de mérito y sus anexos, mientras que el órgano jurisdiccional evaluó tales elementos de convicción y expresó los razonamientos lógico-jurídicos para tener por acreditada la materialidad del pago.

De ahí que, resulta indudable que se garantizó el principio de exhaustividad exigido por la normativa electoral, sin que la discrepancia subjetiva de la accionante frente a la conclusión del Tribunal local pueda traducirse en una omisión de estudio jurisdiccional.

---

<sup>13</sup> Visibles a fojas 30 a 32 del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro indicado.

<sup>14</sup> Visibles a fojas 41 a 248 del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro indicado.

Por lo que hace al planteamiento relativo a que la autoridad municipal sostuvo tres posturas oficiales presuntamente distintas sobre la forma de pago y que el Tribunal local debió advertir una falta de congruencia narrativa documental, Sala Regional Toluca lo considera **infundado**, conforme se explica a continuación.

Este agravio se encuentra estrechamente vinculado con el disenso analizado previamente y comparte su ineficacia jurídica, toda vez que la parte actora confunde la congruencia procesal que debe observar un órgano jurisdiccional al dictar sus resoluciones con la congruencia administrativa discursiva que pudiera exigirse a una autoridad municipal en su actuar ordinario.

Conviene señalar, que el objeto de estudio en un incidente de inejecución de sentencia en materia electoral se constriñe a verificar si la autoridad vinculada restituyó materialmente el derecho vulnerado, lo cual, en el caso concreto, se traduciría materialmente en proporcionar a la Regidora la información financiera necesaria para el ejercicio de sus funciones edilicias.

El hecho de que la autoridad municipal haya ajustado, modificado o ampliado sus explicaciones durante la secuela procedimental de ejecución, recorriendo de una justificación inicial a la eventual confirmación de la expedición de un cheque general derivado de fallas bancarias, no constituye un impedimento jurídico para tener por cumplida la ejecutoria, siempre que al final del requerimiento jurisdiccional se hayan exhibido los soportes materiales que permitan a la parte actora conocer el estado de la administración, como aconteció en la especie.

Exigir que el Tribunal local sancionara procesalmente a la autoridad responsable municipal y mantuviera abierto el incidente por la variación en su narrativa implicaría desnaturalizar la vía de ejecución electoral para convertirla en un procedimiento sumarísimo de fiscalización y responsabilidad administrativa, lo cual escapa a la competencia de la materia.

Precisamente, es la entrega de esa información, con todas las variaciones y ajustes narrativos documentados en el expediente, lo que dota a la parte



accionante de los insumos fácticos y probatorios para que, en su calidad de integrante del Ayuntamiento, acuda a cuestionar la probidad, el orden o la legalidad del actuar del Tesorero Municipal ante la Contraloría Municipal o el órgano técnico de fiscalización competente.

Por ende, Sala Regional Toluca considera que fue apegado a derecho que el Tribunal responsable enfocara su análisis en la suficiencia de la documentación final aportada mediante el oficio respectivo para garantizar el derecho a la información de la actora, sin que el cambio de versión del funcionario municipal en el sentido de que se emitió un cheque general a fin de que se cubriera el pago en efectivo y no por cheque reste eficacia al cumplimiento material de la sentencia electoral.

En relación con lo anterior, resultan igualmente **infundados** los motivos de disenso en los que la parte actora asevera que el Tribunal responsable estaba compelido a valorar las supuestas contradicciones bajo un estándar reforzado y que omitió razonar por qué el cambio de versión del Tesorero Municipal no impedía tener por cumplida la ejecutoria.

Contrario a lo argumentado, la autoridad jurisdiccional no omitió confrontar las manifestaciones ni eludió el análisis de la controversia, sino que determinó correctamente que el estándar de cumplimiento en materia de tutela del derecho a la información inherente al ejercicio del cargo edilicio se satisface con la entrega de los soportes documentales que amparan el acto cuestionado.

Exigir un escrutinio jurisdiccional reforzado sobre la confiabilidad administrativa de las explicaciones de la autoridad municipal, o pretender que una variación discursiva se erija como un obstáculo insalvable para tener por acatada la sentencia, implicaría confundir la naturaleza del incidente de ejecución con un procedimiento contencioso de responsabilidades.

Como se evidenció en los párrafos precedentes, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque el Tribunal local justificó que la última versión del funcionario municipal se encontraba respaldada por los

elementos de convicción aportados en el oficio respectivo, consistentes en las pólizas y los múltiples recibos de nómina.

Consecuentemente, al validar la entrega material de la documentación, el órgano jurisdiccional cumplió con su deber de asegurar la eficacia de la sentencia, trasladando a la esfera de competencia de la Regidora la carga de utilizar esa información, obtenida precisamente gracias a la ejecución del fallo, para los fines de fiscalización que estime pertinentes ante las instancias idóneas, por lo que no se advierte vulneración alguna a los principios de congruencia, valoración integral de la prueba ni tutela judicial efectiva.

### **C. Indebida valoración de pruebas**

A fin de dilucidar el motivo de disenso, se requiere el análisis del sistema de medios de prueba previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aplicable por analogía a la normativa local). Se precisa, que el estándar de prueba en materia electoral se rige por la **sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia**.

En el caso, la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas presentadas por el Tesorero Municipal, consistentes en cheques y justificaciones legales; sin embargo, la parte actora sostiene que tal valor es aparente, debido a defectos materiales en los títulos de crédito y a que las justificaciones de la autoridad fueron tomadas como verdades absolutas sin ser administradas con otros elementos que confirmaran su autenticidad.

En ese sentido, deviene **infundado** el motivo de disenso en el que la parte actora sostiene que el Tribunal local arribó a una conclusión excesiva y jurídicamente insostenible al tener por cumplida toda la cadena de ejecución sustentándose, supuestamente, en solo dos elementos de prueba, referentes a la exhibición de un estado de cuenta relativo al cobro de un cheque y a la declaración del Tesorero Municipal relativa a que en el Ayuntamiento no se utilizan listas de raya o vales como método de pago.

Esta aseveración de la promovente parte de una visión limitada del conjunto de pruebas y del proceso de análisis llevado a cabo por la autoridad jurisdiccional



estatal, ello, porque al revisar de manera completa la resolución impugnada, se observa que la declaratoria de cumplimiento no descansó de forma aislada en la presentación del mencionado estado de cuenta ni en una declaración única del funcionario municipal, sino en la valoración conjunta, adminiculada y exhaustiva de todas las constancias que integran el expediente.

En efecto, el órgano jurisdiccional contrastó las obligaciones primigenias impuestas en la sentencia del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, las prevenciones dictadas en la interlocutoria del doce de febrero y las respuestas documentadas por la autoridad hacendaria, concluyendo que existía una congruencia lógica y material entre lo ordenado y lo ejecutado.

Sin que pase desapercibido a este órgano jurisdiccional que, durante el desarrollo del incidente, la parte actora contó con la oportunidad idónea para externar sus manifestaciones sobre la documentación que ahora cuestiona. Debido a que consta en el expediente que el veinticuatro de febrero del año en curso, se ordenó dar vista a la ciudadana con la información remitida por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que revisara los documentos y manifestara lo que a su interés conviniera.

No obstante, una vez transcurrido el referido periodo y a pesar de encontrarse debidamente notificada, la parte actora no presentó observaciones ni señaló las inconsistencias que hoy destaca, de modo que ante la falta de un pronunciamiento, el tribunal local resolvió de manera justificada con las constancias disponibles, las cuales resultaron suficientes para tener por acatado el fallo, lo que confirma que la decisión adoptada fue razonable, incluyente de las partes y apegada a la realidad del expediente.

Resulta igualmente **infundado** el argumento en el que la parte actora aduce que la autoridad municipal introdujo una narrativa novedosa y carente de soporte respecto a la existencia de un cheque general y pagos en efectivo motivados por problemas en la banca electrónica, y que el Tribunal local omitió verificar si se trataba de una explicación auténtica o de una reconstrucción posterior para justificar inconsistencias.

La inexactitud de este planteamiento radica en que lo que la promovente califica como una narrativa novedosa, constituye en realidad la respuesta técnica e institucional que el Tesorero Municipal rindió en acatamiento a la ejecutoria incidental de **doce de febrero de dos mil veintiséis**, mediante la cual se le ordenó expresamente que, en caso de existir un impedimento para exhibir la documentación en los términos solicitados, expusiera la fundamentación, motivación y justificación fáctica correspondiente.

Al informar sobre las fallas en el sistema bancario y la consecuente necesidad de expedir un cheque general para realizar pagos en efectivo, la autoridad hacendaria cumplió con la carga procesal de justificar su actuar administrativo, acompañando a su dicho los soportes documentales que obraban en sus archivos.

En este sentido, el actuar del Tribunal local al valorar estas justificaciones se apegó a las reglas de la lógica y la sana crítica aplicables a la etapa de ejecución. Las manifestaciones rendidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento a un mandato judicial, así como los documentos expedidos para respaldarlas, tienen la naturaleza de actos y documentales públicas que gozan de presunción de validez.

Para que el órgano resolutor estuviera en aptitud jurídica de desestimar tal explicación y calificarla como una reconstrucción orientada a justificar inconsistencias, era condición necesaria que en el expediente existieran elementos objetivos que destruyeran esa presunción. Exigir que el Tribunal local emprendiera de manera oficiosa una investigación para certificar si la plataforma electrónica de la institución bancaria efectivamente presentó fallas en las fechas señaladas, o indagar la veracidad intrínseca de la decisión administrativa de pagar en efectivo, implicaría transformar el incidente de inejecución de sentencia en una auditoría, desnaturalizando por completo la función del juzgador electoral.

Al constatar que la justificación del Tesorero resultaba congruente con la documentación exhibida y al no existir elementos fácticos aportados por la actora que demostraran fehacientemente una simulación, el Tribunal local actuó con



apego a derecho al otorgarles eficacia plena para tener por justificada la modalidad de la entrega de la información.

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de disenso en el que la parte actora sostiene que el Tribunal local omitió realizar un análisis integral, relacional y contextual del material probatorio para advertir una supuesta discordancia cronológica entre la emisión de los cheques y el periodo de nómina.

Tal calificativa radica en que la quejosa pretende imponer a la autoridad jurisdiccional electoral un estándar de valoración probatoria propio de un procedimiento de fiscalización técnica o de revisión contable el cual excede las atribuciones de dicho órgano y resulta ajeno a la naturaleza y objeto del incidente de ejecución de sentencia.

De la revisión de la resolución combatida se advierte que el órgano jurisdiccional estatal sí llevó a cabo una administración lógica de las constancias, de ahí que, la conclusión del Tribunal local de otorgarles valor probatorio resulta apegada a derecho, toda vez que el juzgador razonó que la expedición y cobro de títulos de crédito en fechas distintas a los periodos exactos de la nómina que pretenden cubrir encuentra sustento en la propia dinámica administrativa y financiera del Ayuntamiento.

Resulta pertinente precisar que, si bien en la ejecutoria incidental de doce de febrero no se requirió de manera expresa al Tesorero Municipal que justificara la falta de listas de raya, impera el principio general de derecho relativo a que nadie está obligado a lo imposible. Al no generar la dependencia municipal ese tipo de documentos, la autoridad hacendaria actuó de manera diligente al explicar la imposibilidad material de aportarlos y exhibir en su lugar la documentación equivalente, justificando que los pagos se realizaron en efectivo mediante un cheque general derivado de problemáticas operativas en la banca electrónica.

En ese tenor, respecto a la diferencia temporal entre los días laborados y la regularización administrativa del pago no implica, por sí misma, la falsedad material de los documentos ni presupone una simulación en el acatamiento de la sentencia, correspondiendo a la actora aportar los medios de convicción idóneos

para destruir la presunción de legalidad de tales actuaciones, carga procesal que no fue satisfecha.

Asimismo, el agravio relativo a la invalidez de los recibos entregados en versión testada carece de sustento jurídico, ya que la promovente formula una aseveración dogmática al afirmar que la supresión de datos le impedía verificar la integridad, autenticidad, trazabilidad y correspondencia efectiva con los movimientos financieros.

Sala Regional Toluca advierte que tal aseveración resulta contradictoria frente a las propias manifestaciones y hallazgos expresados por la parte actora en su escrito de demanda, ya que como quedó evidenciado en el análisis de agravios previos, la promovente estuvo en plena aptitud material de analizar detalladamente la documentación proporcionada, a tal grado que, derivado de su escrutinio, fue capaz de formular observaciones críticas específicas, como lo fue el haber detectado la supuesta participación de una persona que presuntamente no se encontraba laborando en la temporalidad correspondiente.

Esta circunstancia fáctica desvirtúa por completo la premisa de que los testados constituyeron un obstáculo insalvable para el ejercicio de sus facultades de vigilancia. Por el contrario, la capacidad de la parte promovente para identificar supuestas inconsistencias demuestra fehacientemente que la información visible en las versiones públicas aportadas por la autoridad responsable contenía los elementos sustantivos y de trazabilidad necesarios para el desempeño de su cargo edilicio.

Aunado a lo anterior, la supresión de rubros específicos en los recibos de nómina obedece al deber institucional de resguardar la información confidencial y los datos personales de los trabajadores del Ayuntamiento. Al no precisar la parte actora de qué manera la visibilidad de esa información confidencial de terceros resultaba indispensable para la fiscalización del gasto público.

De esta manera se confirma que la documentación entregada garantizó materialmente la finalidad restitutoria de la sentencia, validándose correctamente el actuar del Tribunal local.



#### D. Vulneración a la ejecución material

El motivo de disenso se analiza a la luz del derecho de acceso a una justicia pronta y completa, en ese sentido, el cumplimiento de una sentencia en la que se ordena la entrega de información a una persona integrante de un Ayuntamiento (como una Regidora) no es un trámite administrativo ordinario, sino una garantía para el ejercicio del cargo.

La inconformidad radica en la afirmación de que el órgano jurisdiccional local omitió dictar medidas de apremio frente al cumplimiento extemporáneo y fragmentado de la autoridad municipal, limitándose a emitir una conminación y declarando un cumplimiento formal que, a juicio de la parte promovente, tolera desacatos procesales, no remueve los obstáculos para la eficacia de la sentencia y la obliga a soportar una ejecución ineficaz al subsistir inconsistencias en la información recibida.

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso devienen **infundados** porque la finalidad de la etapa de ejecución, esto es, su propósito final y razón de ser en el proceso legal, consiste en materializar el mandato reconocido en la resolución principal, restituyendo a la parte promovente en el pleno goce del derecho vulnerado.

En el presente asunto, el centro de la decisión consistió en constreñir al Tesorero Municipal a entregar la documentación financiera solicitada por la Regidora. Consta en actuaciones que la autoridad municipal remitió la información, lo cual fue analizado por el Tribunal local mediante las resoluciones incidentales del doce de febrero y del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Por ende, el hecho de que la entrega se haya realizado fuera del plazo originalmente concedido no desvirtúa la eficacia material del fallo, porque el bien jurídico tutelado fue finalmente garantizado, en tanto, la imposición de medidas de apremio constituye una potestad instrumental del órgano jurisdiccional, una herramienta procesal diseñada para vencer la resistencia de las autoridades vinculadas y lograr el acatamiento, mas no posee una naturaleza estrictamente

punitiva o sancionadora frente a dilaciones que ya han sido superadas mediante la remisión de la documental requerida.

Por tanto, al obrar en autos las constancias que acreditan la entrega de la información, el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho al emitir una conminación preventiva y declarar cumplida la sentencia, toda vez que el objeto material del requerimiento se encontraba satisfecho, haciendo innecesario y desproporcionado el despliegue de medidas coactivas adicionales que ya carecían de materia.

Por otra parte, la afirmación relativa a que la declaratoria de cumplimiento propicia una ejecución ineficaz frente a las presuntas inconsistencias detectadas resulta igualmente **infundada**.

Es menester precisar que el Tribunal local no se limitó a tener por cumplida la ejecutoria de manera mecánica o superficial ante la simple recepción de documentos, sino que procedió a verificar que la información remitida fuera consistente con lo solicitado y resultara suficiente para cumplir el objetivo primordial del requerimiento, que consistía en restituir el derecho de la parte actora a ejercer cabalmente su cargo público.

La eficacia material de la sentencia electoral tratándose del acceso a la información de quienes integran los ayuntamientos, se agota cuando se constata la entrega de las constancias idóneas solicitadas, sin que la vía incidental constituya el cauce procesal establecido para efectuar una revisión técnica sobre la veracidad intrínseca de los documentos exhibidos.

El hecho de que la parte actora haya estado en aptitud de examinar las constancias y advertir particularidades operativas o cronológicas, evidencia de manera incontrovertible que la ejecutoria alcanzó su efecto útil, al proporcionarle los insumos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones ciudadanas. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar la etapa de ejecución, prolongando indefinidamente la jurisdicción incidental hasta lograr una coincidencia absoluta con las expectativas contables de la parte promovente, lo cual excede la materia del requerimiento original.



Este razonamiento encuentra pleno sustento y resulta armónico con la razón fundamental que motivó la decisión, contenida en la Jurisprudencia **20/2010**<sup>15</sup>, la cual establece que el derecho político electoral a ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo. Tal criterio impone la obligación de salvaguardar el ejercicio de las funciones inherentes a la representación ciudadana.

Al lograr que la autoridad municipal entregara la información financiera y corroborar su consistencia para el fin buscado, el Tribunal local garantizó materialmente que la actora contara con los elementos indispensables para ejercer su función de supervisión edilicia.

De igual forma, se actualiza el propósito protector de la Jurisprudencia **36/2002**<sup>16</sup>, relativa a la protección de derechos fundamentales estrechamente vinculados con la materia electoral, ya que la ejecución de la sentencia restituyó materialmente el derecho a la información de la parte actora, sirviendo como vehículo para el desempeño de su cargo.

De manera que, resulta apegado a derecho que el Tribunal local haya tenido por cumplida la sentencia al verificar que la información entregada era consistente y suficiente para restituir el derecho vulnerado, garantizando la plenitud de jurisdicción y dejando a salvo los derechos de la accionante para hacer valer sus hallazgos ante las instancias fiscalizadoras competentes.

Por tanto, al desestimarse los planteamientos de la parte accionante lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

<sup>15</sup> De rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

<sup>16</sup> De rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia impugnación la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el acuerdo se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**